



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Y Otros Demandados..., Jordy Alvarez Vieira	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Manotas Pacheco	Luis David Plata	08/11/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08001418902120220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heiver Ferney Menza Vivas	04/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	04/11/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902120220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	04/11/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902120220079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Erquinio Taborda Martinez, Ricrado Manuel Villegas Padilla	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

29735c4c-c265-438f-8020-0ee99b2635b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jorge Ivan Sandoval Suarez, Gladys Viviana Osorio Medina	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	04/11/2022	Auto Ordena
08001418902120210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Zafra	Leidys Yohanna De La Cruz Ramos	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeleria La Coraza Sas	Leonis Maria Barraza Ponce	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Laura Melisa Cossio Torres	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Nestor Arrieta Torres	04/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Jhon Francisco Barrios Rangel	04/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

29735c4c-c265-438f-8020-0ee99b2635b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Pedrozo Meriño	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Doris Melukk Fadull	08/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	03/11/2022	Auto Requiere - Y Oficia Edubar
08001418902120210060000	Verbales De Minima Cuantia	Luis Miguel Vasquez Gutierrez	Crisalia Espinoza Espinoza	08/11/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220074500	Verbales De Minima Cuantia	Max Print S.A.	Futuro Amanecer S.A.S.	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

29735c4c-c265-438f-8020-0ee99b2635b8



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación: 0800141890212022-00745-00
Demandante: FUTURO AMANECER S.A.S NIT: 900474695-7
DEMANDADO: MAX PRINT S.A. Nit.: 900.050.137 - 9

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que la parte ejecutante ha aportado póliza judicial, por lo que es del caso decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MAX PRINT S.A. Nit.: 900.050.137 - 9** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades financieras: BANCO BBVA-BANCO COLPATRIA-BANCO DAVIVIENDA-BANCO CITIBANK-BANCO BANCOLOMBIA-BANCO CAJA SOCIAL-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-BANCO AV VILLAS-BANCO DE BOGOTA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCO POPULAR-BANCO CORPBANCA-BANCO COOMEVA-BANCO FALABELLA-BANCO PICHINCHA-BANCO GNB COLOMBIA-BANCO SUDAMERIS-HELM BANK -BANCO W-BANCO FINANDINA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **13.865.506**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 080014189021202100-600-00
Demandante: ADONAI ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO: CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO identificado con Cedula de ciudadanía No. 39.092.335, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN BLANCO ESTRADA (QPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑORADONAI ESPINOSA ESPINODA (QPD), para que se notifique del auto que admitió la presente demanda, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la carrera 42D No 92-18 apto 1a Barranquilla (Atlántico) cel 3166182348, E-mail lilicasmugno@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO
Radicación: 080014189021201900-722-00
Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA
Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso requerir a la oficina de EDUBAR S.A., toda vez que ha vencido el termino ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2022, y a la fecha no dado respuesta a lo solicitado en el precitado auto. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 03 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos venció el termino ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2022 y a la fecha la oficina de EDUBAR S.A., no ha dado respuesta a lo requerido en el precitado auto y el cual fue comunicado con oficio 1822 de octubre 10 de la presente anualidad; toda vez que, el Doctor William Estrada Jefe de Inspecciones y Comisarias –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante Radicado interno QUILLA-22-217763 y según código de Registro EXT-QUILLA-22-168676, ordenó trasladar lo requerido por esta Agencia Judicial en oficio No.1612 de septiembre 01 de 2022; lo anterior por ser competencia funcional de ese despacho con referencia a la COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998) CANALIZACIÓN DE LOSARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO.

Por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir por última vez al EDUBAR para que dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado oficio, so pena a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la oficina de EDUBAR S.A., para que cumpla con lo ordenado en oficio 1822 de octubre 10 de 2022, el cual ordenó: "REQUERIR de conformidad a lo informado por el Doctor William Estrada Jefe de Inspecciones y Comisarias –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante Radicado interno QUILLA-22-217763 y según código de Registro EXT-QUILLA-22-168676; lo anterior por ser competencia funcional de ese despacho con referencia a la COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998) CANALIZACIÓN DE LOSARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO - ARACELY DE LA HOZ DE RIVERA a favor del Distrito de Barranquilla) ordenó trasladar lo requerido por esta Agencia Judicial en oficio No.1612 de septiembre 01 de 2022. Por secretaria remítase, remítase copia del documento antes descrito y copia del oficio No.1612 de fecha 01-09-2022."

Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al EDUBAR en tal sentido.

- 2. OFICIAR** a el Dr. CARLOS FLORES SILVA, Jefe de Control Interno de Edubar S.A., a fin de que informe a este Despacho Judicial el nombre completo y número de documento de identidad, de quien funge en la actualidad como Gerente y/o Director del Edubar, a fin de adelantar el respectivo proceso de compulsas de copias a las autoridades judiciales y administrativas para el adelanto, además de las investigaciones disciplinarias pertinentes por el incumplimiento de una orden Judicial, al igual que individualizarlo a fin de imponer eventualmente ante la persistencia del incumplimiento de la referida orden judicial de las sanciones de las que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00530-00

Demandante: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ

Demandado: DORIS MELUK FADULL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 31 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00570-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: JORGE ELICER PEDROZO MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 31 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00837-00

Demandante: VICTOR ZIN

Demandado: JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 04 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL C.C No. 8.772.306**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, CORBANCA, AV – VILLA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCA MIA S.A, ABN AMRO BANK, FINANDINA S.A, UNIÓN COLOMBIANO, BANCOLDEX, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HSBC, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, FALABELLA, COLPATRIA, PICHINCHA S.A, HELM BANK, COOMEVA, COORPBANCO COLOMBIA S.A, RED MULTIBANCA, COLPATRIA, SANTANDER, W, ITAU, FALABELLA, SERFINANZA Y MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.825.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL C.C No. 8.772.306** como empleado de la empresa **PROLINK S.A.S.** Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00837-00

Demandante: VICTOR ZIN

Demandado: JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre 04 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VICTOR ZIN**, contra **JHON FRANCISCO BARRIOS RANGEL**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 21 de junio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARLYS JANETH HERAZO NARVÁEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00833-00
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: NESTOR JULIO ARRIETA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 04 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **NESTOR JULIO ARRIETA TORRES C.C 4.792.003**, como pensionado en **COLPENSIONES**. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00833-00

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

Demandado: NESTOR JULIO ARRIETA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre 04 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, contra **NESTOR JULIO ARRIETA TORRES**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.480.191)**, por el capital insoluto contenido en el Pagare.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 24 de marzo 2022 hasta el 2 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de junio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00556-00
Demandante: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ.
Demandado: LAURA MELISA COSSIO TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 31 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-463-00
Demandante: PAPELERIA LA CORAZA S.A.S.
DEMANDADO: LEONIS MARIA BARRAZA PONCE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 08 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 09 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 28 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00592-00

Demandante: JOSE RAFAEL ZAFRA TOVAR.

Demandado: LEYDIS YOHANNA DE LA CRUZ RAMOS y KELLY SAMARA GONZALEZ TEHERÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 31 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00
Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865
Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO, informándole que la parte demanda se encuentra debidamente notificada, así mismo, se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 04 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 434, 436 Y 440 del C.G.P. el Juez procederá a ordenar suscribir documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CUESTION UNICA: ORDENA suscribir documento del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor de traspaso del vehículo automotor identificado con placas GNA-984 distinguido con, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: HONDA CIVIC, LINEA: SEDAN, MODELO: 1993, MOTOR: D13B32100471, CHASIS: JHMEG75100S100427, COLOR: PLATA VOGUE, SERVICIO: PARTICULAR, Correspondiente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOLIVAR, donde figura como comprador la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00517-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADOS: JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ y GLADYS VIVIANA OSORIO MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 31 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-7797-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC
DEMANDADO: ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTINEZ
RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente, El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado **ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTINEZ, identificado con C.C. No.72.196.519**, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Distrital De Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado **RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA, identificado con C.C. No.72.002.644**, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Distrital De Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-7797-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC
DEMANDADO: ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTINEZ
RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC** contra: **ERQUINIO ALBERTO TABORDA MARTINEZ y RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA**, por las sumas:
 - a. OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, capital pagaré.
 - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 28 noviembre de 2019 al 29 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (Demanda Principal).

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: WILFRIDO ANDRES PARDO ZÚÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se allegó memorial, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la obligación y la entrega de los títulos judiciales descontados a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 26/10/2022, presentado por el endosatario judicial de la parte ejecutante, por medio del cual informa que ya se encuentra disponible el monto acordada por las partes para la terminación del proceso.

Ahora bien, encontrándose pendiente resolver dicha solicitud, debe esta instancia precisar que la misma se torna improcedente, pues si miramos la historia procesal del expediente, se advierte que tal solicitud había sido solicitada por el endosatario judicial de la parte ejecutante con anterioridad en fecha 18/08/2022; no obstante, la misma fue negada mediante auto de septiembre 05 de 2022, por no encontrarse en ese momento el monto de depósitos judiciales acordado por las partes.

Posteriormente de la negativa, el día 05/10/2022 se recibe demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA COOFASACOL contra ALFONSO ARAUJO FERREIRA, la cual cumple con los requisitos para ser admitida. Consecuentemente el día 26/10/2022, se presenta el acuerdo celebrado por las partes denominado "terminación por pago total", en el cual se visualiza que el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado ya cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

Ahora, adviértase la orden especial que existe de parte del legislador al señalar; numeral 5to del art. 464 del C.G.P:

(...) "Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, los créditos reclamados en la demanda principal y en la demanda acumulada tienen el mismo estatus de acreencia, en este caso de quinta clase, al respecto la ley civil en su artículo 2509 dispone: "La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha." En consecuencia, no es plausible que este servidor judicial accede a la terminación solicitada en la demanda principal, pues dichos créditos deben ser pagados en prorrata. Así las cosas, esta instancia,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (Demanda Acumulada).

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00.

Demandante: COOPERATIVA COOFASACOL.

Demandado: ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado señor ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA, celebó acuerdo de transacción en la demanda principal, el cual fue aportado a esta instancia en escrito de fecha 16/08/2022, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la única actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es, el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación, pues en este último si bien la parte ejecutada señor ALFONSO ARAUJO FERREIRA no hace referencia expresa de conocer la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago, lo cierto es que da cuenta de conocer la referida providencia, dado que el demandado coadyuva el acuerdo de transacción celebrado, circunstancia que lleva a este servidor a concluir que el ejecutado tiene conocimiento de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago, se tendrá por notificado al ejecutado del mismo, el día el día 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación.

Así las cosas, como quiera que el demandado ALFONSO ARAUJO FERREIRA, fue notificado en la demanda principal por conducta concluyente, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

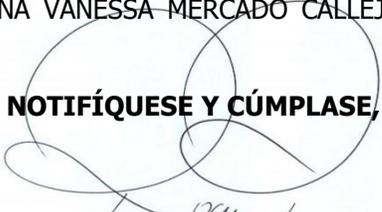
Proyectó: DDM



RESUELVE

1. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado ALFONSO ARAUJO FERREIRA, del auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago (demanda principal) en su contra, la cual se surtió el día 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.
2. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA COOFASACOL contra ALFONSO ARAUJO FERREIRA al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2022-00055-00.
3. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA COOFASACOL contra ALFONSO ARAUJO FERREIRA por las sumas de:
 - **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor ALFONSO ARAUJO FERREIRA, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
8. **TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00830-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: HEIVER FERNEY MENZA VIVAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 4 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **HEIVER FERNEY MENZA VIVAS C.C. 1081409408** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**. Ofíciase al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **HEIVER FERNEY MENZA VIVAS C.C. 1081409408**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 32.526.755,01. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00830-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: HEIVER FERNEY MENZA VIVAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre 4 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, contra **HEIVER FERNEY MENZA VIVAS**, por las sumas de:
 - a) VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$21.259.317)**, por el capital insoluto contenido en el Pagare.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de abril 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00689-00
Demandante: ADRIANA MANOTAS PACHECO
Demandado: LUIS DAVID PLATA
DAIRON PADILLA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico (joaquinsa1951@gmail.com) del endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00611-00

Demandante: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO.

Demandado: JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ